

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SCM-JE-1/2020

ACTOR: AYUNTAMIENTO DE PUEBLA, PUEBLA

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

MAGISTRADO PONENTE: HÉCTOR ROMERO BOLAÑOS

SECRETARIADO: GERARDO RANGEL GUERRERO Y LIZBETH BRAVO HERNÁNDEZ

Ciudad de México, a treinta de enero de dos mil veinte.

El Pleno de esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción con sede en esta ciudad, en sesión pública de esta fecha resuelve **modificar** la resolución dictada en el recurso de apelación **TEEP-A-159/2019**, de conformidad con lo siguiente:

GLOSARIO

Actor, Promovente Ayuntamiento	Demandante, o	Ayuntamiento constitucional del municipio de Puebla, Puebla
Actor primigenio		Abrahán Alejandro Pérez Pérez, en su calidad de Presidente de la Junta Auxiliar de LA RESURRECCIÓN, PUEBLA.
Código local		Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla
Constitución		Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Juicio Electoral		Juicio electoral previsto en los LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA IDENTIFICACIÓN E INTEGRACIÓN DE EXPEDIENTES DEL TRIBUNAL ELECTORAL ¹
Ley de Medios		Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Recurso de apelación		Recurso de apelación previsto en los artículos 348, fracción II, así como 350 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla

¹ Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho y cuya última modificación tuvo lugar el doce de noviembre de dos mil catorce. Consultables en el portal de internet del TEPJF, en la dirección electrónica: http://portal.te.gob.mx/sites/default/files/acuerdo_acta/archivo/Lineamientos_2014_0.pdf.

Reglamento	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Resolución impugnada	Resolución de veintitrés de diciembre de dos mil diecinueve, dictada en el recurso de apelación TEEP-A-159/2019
Tribunal Electoral o TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal local responsable	o Tribunal Electoral del Estado de Puebla

ANTECEDENTES

De los hechos narrados por el Actor en su demanda, así como de las constancias del expediente, se advierten los siguientes antecedentes:

I. Solicitudes de recursos. Mediante ocurso de veinticuatro de julio y diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve el Actor primigenio solicitó a la Presidenta Municipal del Ayuntamiento y al Cabildo, respectivamente, la transferencia directa de recursos económicos –en un porcentaje de cero punto cincuenta y siete por ciento (**0.57%**) por los nueve mil sesenta y cinco (**9,068**) habitantes de la comunidad, y que dicho porcentaje debía ser la totalidad de ingresos que tiene el municipio, para ser administrados por la comunidad conforme a Derecho–, así como la entrega inmediata y directa –para el resto de anualidad pasada– de la parte proporcional de los recursos económicos que ingresaran a la tesorería municipal, concretamente de las aportaciones y participaciones federales, ingresos estatales, así como fondos especiales.

II. Medio de impugnación local. El quince de octubre siguiente, el Actor primigenio interpuso el Recurso de apelación ante la Presidenta Municipal del Ayuntamiento, el cual fue remitido en su oportunidad al Tribunal local con el respectivo informe circunstanciado.

III. Resolución impugnada. El veintitrés de diciembre del año pasado, el Tribunal responsable dictó resolución en el Recurso de apelación **TEEP-A-159/2019**,² en los siguientes términos:

“(…)

PRIMERO. SE DECLARA **FUNDADO** EL AGRAVIO MANIFESTADO POR EL ACTOR, CON BASE AL NUMERAL 3. DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

SEGUNDO. SE ORDENA A LA PRESIDENTA MUNICIPAL Y AL AYUNTAMIENTO DE PUEBLA, PUEBLA PARA QUE EMITA RESPUESTA A LA SOLICITUD DEL PRESIDENTE AUXILIAR DE LA RESURRECCIÓN Y EN UN PLAZO NO MAYOR DE TRES DÍAS A PARTIR DE EMITIR LA MISMA, LO INFORME A ESTE TRIBUNAL ELECTORAL

(…)”

IV. Juicio Electoral.

1. Demanda. Inconforme con la Resolución impugnada, el quince de enero del año en curso el Ayuntamiento presentó demanda de Juicio Electoral ante el Tribunal local.³

2. Trámite. Mediante oficio **TEEP-PRE-016/2020**,⁴ recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el veintiuno de enero siguiente, el Magistrado Presidente del Tribunal responsable remitió la demanda y el correspondiente informe circunstanciado, así como la demás documentación relacionada.

3. Turno. Por acuerdo de esa misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó la integración del expediente **SCM-JE-1/2020**, así como turnarlo a la Ponencia a su cargo, para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

4. Radicación y admisión. Mediante proveído de veintidós siguiente, el Magistrado Instructor ordenó la radicación del expediente en la Ponencia a su cargo, mientras que por acuerdo de veintiocho posterior admitió a trámite la demanda.

² Visible a fojas 128 y 129 del CUADERNO ACCESORIO ÚNICO del expediente.

³ Como se desprende del sello de recibido estampado en el escrito de presentación, visible a foja 4 del expediente.

⁴ Visible a foja 1 del expediente.

5. Cierre de instrucción. El treinta de enero del año que transcurre, al no existir diligencias pendientes por desahogar, el Magistrado instructor ordenó cerrar la etapa de instrucción, quedando el expediente en estado de resolución.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este órgano jurisdiccional es formalmente competente para conocer el presente medio de impugnación, toda vez que se trata de un juicio promovido para controvertir la competencia del órgano jurisdiccional que emitió la resolución por la cual ordenó a la Presidenta Municipal del Ayuntamiento emitir una respuesta a las solicitudes del Actor primigenio respecto de la transferencia de recursos a la comunidad de La Resurrección, Puebla; así, se trata de un supuesto normativo competencia de esta Sala Regional, emitido en una entidad federativa respecto de la cual ejerce jurisdicción. Lo anterior con fundamento en:

Constitución. Artículos 41, párrafo segundo, Base VI, así como 99, párrafo cuarto, fracción X.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 184, 185, 186 y 195.

LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA IDENTIFICACIÓN E INTEGRACIÓN DE EXPEDIENTES DEL TRIBUNAL ELECTORAL.

Acuerdo INE/CG329/2017.⁵ Por el cual el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el ámbito territorial de las cinco (5) circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país.

⁵ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

SEGUNDO. Causal de improcedencia. La Autoridad responsable plantea en su informe circunstanciado que la demanda del Actor es improcedente porque se actualiza la causal prevista en el artículo 10, numeral 1, inciso c) de la Ley de Medios, consistente en la falta de legitimación activa, al haber fungido como autoridad responsable en el juicio de origen.

En el particular, la Presidenta Municipal del Ayuntamiento y el Cabildo, fueron señaladas como autoridades responsables en el juicio de origen, e incluso se les ordenó dar contestación a las solicitudes de petición del Actor primigenio; es decir, participaron en la relación jurídico procesal como sujetos pasivos.

En ese sentido, conforme a lo establecido en la jurisprudencia **4/2013⁶** de rubro: **“LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL”**, el Ayuntamiento actor no contaría con legitimación para acudir a esta instancia, pues la Sala Superior al resolver el expediente **SUP-JRC-49/2010** –cuyas consideraciones dieron origen a la mencionada jurisprudencia– estimó que la legitimación activa representaba un presupuesto procesal y la falta de legitimación tornaría improcedente el medio de impugnación, dando como resultado el desechamiento de la demanda.

Sobre esta línea, apuntó que el sistema de medios de impugnación en materia electoral no otorga legitimación a los órganos de autoridad ni a los órganos de los partidos políticos que se equiparan en su actuación a tales órganos públicos de

⁶ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF, Año 6, Número 12, 2013, páginas 15 y 16.

SCM-JE-1/2020

autoridad, para promover el juicio de revisión constitucional electoral, cuando han sido el ente responsable o demandado en el medio de impugnación, administrativo o jurisdiccional, regulado por la legislación local.⁷

En este mismo sentido, no pasa desapercibido que al resolver la solicitud de ratificación de jurisprudencia **SUP-RDJ-2/2017**, la Sala Superior determinó que esta Sala Regional no podía hacer excepciones a la jurisprudencia **4/2013**; sin embargo, para el caso concreto, **la propia Sala Superior** ha establecido excepciones a la misma en distintos precedentes, tales como los expedientes con las claves de identificación **SUP-JDC-2662/2014 Y ACUMULADO**, así como **SUP-JDC-2805/2014**; en los que consideró que las autoridades responsables **cuentan con legitimación para cuestionar la competencia de la autoridad que emitió el acto o resolución**, al señalar que todos los actos de autoridades electorales deben ajustarse al principio de legalidad.

De lo anterior se advierte que la excepción realizada por la Sala Superior a la multicitada jurisprudencia ha sido aplicada por esta Sala Regional, entre otros, en el expediente **SCM-JE-92/2019**.

Por lo expuesto, aun cuando no existe el supuesto normativo que faculte a quienes fungieron como autoridades responsables a acudir a este Tribunal Electoral, cuando han formado parte de una relación jurídico-procesal con ese carácter, y dado lo argumentado por la Sala Superior en las sentencias de referencia, se estima que el Demandante está legitimado para promover el medio de impugnación intentado, de ahí que contrario a lo planteado por el Tribunal responsable, en el caso no se actualice la causal de improcedencia hecha valer.

⁷ Tal criterio fue reiterado por la Sala Superior al resolver los expedientes **SUP-AG-23/2010** y **SUP-JRC-113/2010**.

TERCERO. Requisitos de procedencia. El medio de impugnación reúne los requisitos previstos conforme a las reglas comunes de la Ley de Medios en los artículos 7, numeral 1, 8, numeral 1, así como 9, numeral 1, en virtud de lo siguiente:

a) Forma. La demanda se presentó por escrito ante el Tribunal responsable; en ella se hacen constar el nombre del Promovente y firma autógrafa de su representante, así como domicilio para oír y recibir notificaciones; se precisa la resolución controvertida y la autoridad a quien se le atribuye; se mencionan los hechos base de la impugnación, los agravios o motivos de perjuicio y los preceptos presuntamente violados.

b) Oportunidad. Se considera que el Juicio Electoral fue promovido dentro del plazo de cuatro días establecido en el artículo 8 de la Ley de Medios toda vez que, si la notificación de la resolución recaída a la Instancia local tuvo lugar el nueve de enero de la presente anualidad,⁸ el aludido plazo transcurrió del diez al quince siguientes.⁹

Luego, si el medio de impugnación se presentó el propio quince de enero del año en curso, como se advierte de la fecha impresa en el escrito de demanda,¹⁰ es indudable que se promovió dentro del plazo mencionado.

c) Legitimación y personería. El primero de los requisitos se tiene por satisfecho, de conformidad con lo razonado en el considerando que antecede, al cual se remite para evitar repeticiones.

⁸ Conforme a la cédula de notificación y su correspondiente razón, visibles a fojas 130 y 131 del CUADERNO ACCESORIO ÚNICO del expediente.

⁹ Exceptuando los días sábado once y domingo doce de enero, de conformidad con lo establecido en el artículo 7, numeral 2, de la Ley de Medios.

¹⁰ Visible a foja 4 del expediente.

Asimismo, se reconoce la personería de **Gonzalo Castillo Pérez**, en su carácter de Síndico Municipal del Ayuntamiento, en términos de las fracciones I, II y III, del artículo 100 de la Ley Orgánica Municipal, los cuales confieren facultades de representación al aludido funcionario, pues acredita tal calidad con copia certificada – expedida por el titular de la notaría pública número cuarenta de esa entidad– de la CONSTANCIA emitida por el Consejero Presidente y la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral de ese estado en la que se le reconoce como integrante de la planilla ganadora de la elección a MIEMBROS DE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE PUEBLA, PUEBLA, cuestión que además resulta un hecho notorio en términos del artículo 15, numeral 1 de la Ley de Medios, al estar publicado el cargo que ocupa el mencionado ciudadano en la página de internet del Ayuntamiento.¹¹

d) Interés jurídico. En la especie se surte tal supuesto, dado que el Actor controvierte la competencia del Tribunal responsable para emitir la Resolución impugnada.

e) Definitividad. El requisito se estima satisfecho, pues de conformidad con lo establecido en el artículo 325, relacionado con el 194 del Código local, no existe en la normativa local algún medio de impugnación ordinario que el Promovente deba agotar previo a acudir a esta Sala Regional.

Consecuentemente, al estar satisfechos los requisitos de procedencia propios del Juicio Electoral y no advertirse la

¹¹ Con apoyo además en la jurisprudencia **XX-2º. J/24**, de rubro: “HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR”, de Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIX, enero de 2009, página 2470, al estar visible en la dirección electrónica: <http://pueblacapital.gob.mx/ayuntamiento/gabinete>.

actualización de causa de improcedencia o sobreseimiento alguna, lo conducente es realizar el estudio de fondo del asunto.

CUARTO. Síntesis de agravios. En suplencia de la queja deficiente, en términos del artículo 23 de la Ley de Medios, se advierte que, en su único motivo de disenso, el Demandante considera que la Resolución impugnada viola los artículos 16, 99, 103 y 107 de la Constitución, así como los diversos 325 y 338 del Código local, pues los mandatos constitucionales referidos consagran los derechos humanos y político electorales concernientes a la obligación de las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad reconocidos en la Constitución y los Tratados Internacionales en los que el estado Mexicano es parte.

En este contexto, el Ayuntamiento impugna la competencia del Tribunal responsable por considerar que viola en su perjuicio el artículo 16 de la Constitución, pues afirma que la autoridad facultada para conocer del recurso primigenio es una diversa al órgano jurisdiccional ante quien se formuló la demanda. Lo anterior, al considerar que el Tribunal local carece de competencia para conocer de violaciones al derecho de petición consagrado en el artículo 8 de la Constitución y la circunstancia de que el solicitante sea un funcionario de elección popular no es razón suficiente para que el Tribunal responsable haya aceptado la competencia.

Por ello, el Promovente señala que no basta que una resolución provenga de una autoridad de naturaleza electoral o que el juicio sea promovido por una funcionaria o funcionario electo popularmente, sino que es necesario que los actos reclamados atañan estrictamente a la materia electoral, esto es, que su

contenido verse sobre procesos electorales o sobre el ejercicio de los derechos político-electorales, o bien, se relacionen directa o indirectamente con tales procesos o puedan influir en ellos.

En este contexto, el Actor estima que esta Sala regional debe determinar que el Tribunal responsable es incompetente para conocer y resolver sobre controversias que versen en violaciones al derecho de petición, mayormente cuando la información solicitada no incide directamente sobre los derechos político-electorales del funcionario de elección popular.

QUINTO. Estudio de fondo. En términos de los agravios hechos valer por el Promovente, se evidencia que se encuentra cuestionando la competencia del Tribunal responsable para conocer parte del recurso primigenio, ello porque el Demandante afirma que la autoridad facultada para conocer del mismo, es una diversa al órgano jurisdiccional ante quien se formuló la demanda, esto porque –a su juicio– dicho órgano carece de atribuciones para conocer de violaciones al derecho humano de petición consagrado en el artículo 8 constitucional.

Por principio, es de indicarse que, en el Recurso de apelación, el Actor primigenio argumentó que las autoridades del Ayuntamiento violaban su derecho de petición, debido a que habían sido omisas en dar una respuesta a los escritos que, en su carácter de Presidente Auxiliar de la localidad de La Resurrección, Puebla, presentó los días veinticuatro de julio y diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve, ello con motivo del ejercicio de los recursos a que tiene derecho la comunidad que representa.

Así entonces, el Tribunal local concluyó que –tal y como lo sostuvo el Actor primigenio– no se había dado respuesta a diversos oficios que presentó ante el Ayuntamiento, tratándose de oficios dirigidos a la Presidencia Municipal y al Cabildo, sin que

fuera óbice para ello la contestación emitida por el DIRECTOR DE ATENCIÓN VECINAL Y COMUNITARIA de ese órgano municipal.

Con base en lo anterior, en la Resolución impugnada se determinó que cuando la petición proviene de una persona servidora pública, como es el caso de quien es titular de una Presidencia Auxiliar, hacia otra persona jerárquicamente mayor y ésta es omisa en contestar, quien formula la petición deja ese carácter para equipararse con la ciudadanía, pudiendo proceder contra su superior a través de un medio de defensa acorde a la materia, además de reconocer que a dicha petición le debe recaer su respectiva contestación, en breve término y resolviendo lo solicitado.

Ahora bien, esta Sala Regional se constriñe a resolver si, como lo afirma el Actor, el Tribunal responsable carece de competencia para conocer de violaciones al derecho de petición consagrado en el artículo 8, de la Constitución, pues a su parecer se trata de una facultad reservada a los tribunales federales.

Puntualizado lo anterior, esta Sala Regional determina que los agravios planteados por el Promovente para cuestionar **la competencia del Tribunal local** para conocer de la controversia primigenia son **infundados**.

Lo anterior porque la petición o solicitud que dio origen al Recurso de apelación guarda relación con la transferencia directa de recursos que solicitó la Junta Auxiliar para la comunidad de LA RESURRECCIÓN, en ejercicio de su representación, motivo por el cual, se trata de una temática susceptible de ser analizada por la jurisdicción electoral.

Al respecto, ha sido criterio reiterado de la Sala Superior¹² que controversias como la planteada se inscriben en el ámbito del Derecho Electoral, cuando versan sobre el derecho de una comunidad a la administración directa de los recursos o se pone en juego el derecho a recibir tales prerrogativas, existiendo la posibilidad de una vulneración a derechos político-electorales.

Ello porque la administración directa de los recursos que por derecho les corresponden a las comunidades indígenas hace efectiva su participación política y garantiza el correcto ejercicio de sus derechos de autodeterminación, autonomía y autogobierno.

Tal criterio ha dado sustento a la tesis **LXV/2016**,¹³ de rubro **“PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. EL DERECHO AL AUTOGOBIERNO INCLUYE LA TRANSFERENCIA DE RESPONSABILIDADES RELACIONADAS CON EL EJERCICIO DE SUS DERECHOS A LA AUTODETERMINACIÓN, AUTONOMÍA Y AUTOGOBIERNO, VINCULADO CON SU DERECHO A LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA EFECTIVA Y LA ADMINISTRACIÓN DIRECTA DE LOS RECURSOS QUE LES CORRESPONDEN”**.

Es importante precisar que esta Sala Regional ha seguido esta línea jurisprudencial, al resolver, entre otros, en el juicio de la ciudadanía **SCM-JDC-1356/2017**.

- **Naturaleza de la Junta Auxiliar**

Ahora bien, a efecto también de fortalecer el análisis vinculado con la naturaleza electoral del planteamiento primigenio, debe considerarse la condición de la persona o entidad que solicitó la transferencia de recursos y la representatividad que le asiste para

¹² En las sentencias dictadas en los expedientes **SUP-JDC-1865/2015**, **SUP-REC-682/2018** y **SUP-REC-1118/2018**.

¹³ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF, Año 9, Número 18, 2016, páginas 119, 120 y 121.

efectuar dicha petición a favor de su comunidad, en su carácter de Presidente de la Junta Auxiliar.

Al efecto, es de considerar que los Ayuntamientos en el estado de Puebla son órganos colegiados autónomos, que se integran por una Presidencia Municipal, Regidurías y Sindicaturas, en términos del artículo 46 de la Ley Orgánica Municipal de esa entidad.

Ello es así pues la Constitución establece en su artículo 115 que cada municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular integrado por las personas titulares de la Presidencia, Sindicaturas y Regidurías que determine la ley correspondiente, en el caso la citada Ley Orgánica Municipal.

Además, en distintas localidades –como es el caso de La Resurrección, perteneciente al municipio de Puebla– existe una Junta Auxiliar, la cual es un órgano desconcentrado de la administración pública municipal y estará supeditada al Ayuntamiento, sujeto a la coordinación con las dependencias y entidades de la administración pública municipal, en aquellas facultades administrativas que desarrolle dentro de su circunscripción, tal como lo prevé el artículo 224 de la Ley Orgánica Municipal.

Asimismo, los artículos 225 y 226 de la Ley Orgánica Municipal disponen que las Juntas Auxiliares serán electas en plebiscito, que se efectuará de acuerdo con las bases que establezca la convocatoria que se expida y publicite por el Ayuntamiento, por lo menos quince días antes de la celebración del mismo, y con la intervención de la Presidencia Municipal o su representación, así como de la Agencia Subalterna del Ministerio Público, lo que tendrá lugar el cuarto domingo del mes de enero del año que corresponda, debiendo durar en el desempeño de su cometido

tres años y tomando posesión el segundo domingo del mes de febrero del mismo año.

Ahora bien, debe entenderse que las Juntas Auxiliares, como parte de la administración pública municipal, tienen –entre otras– atribuciones para elaborar un proyecto de presupuesto de gastos, así como para prestar los servicios que les haya delegado el Ayuntamiento, debiendo informar sobre su cumplimiento a través de la Presidencia Auxiliar, la cual deberá remitir mensualmente al Ayuntamiento, por conducto de la Tesorería Municipal, las cuentas relacionadas con el movimiento de fondos de la Junta Auxiliar, además de las comprobaciones de los gastos, en los términos que determine el propio Ayuntamiento, conforme se establece en los artículos 230 y 231 de la Ley Orgánica Municipal.

No obstante, la prestación de los servicios públicos que le hubieran sido delegados a la Junta Auxiliar y a quien la presida, adquiere una connotación distinta a la de cualquier otra persona funcionaria pública debido a que, como se indicó, **las Juntas Auxiliares son integradas por personas electas por medio del voto popular mediante plebiscito**; es decir, emanan de un ejercicio democrático, cuyo objeto consiste en que este tipo de comunidades ejerzan su soberanía justamente a través de los órganos representativos que eligen por votación.

Así, con la base constitucional y legal antes citada, es de concluirse que nuestro sistema electoral tiene como sustento a la democracia representativa, que medularmente implica a un grupo de ciudadanas y ciudadanos **que actúan en nombre del conjunto de personas que integran una sociedad**, para el ejercicio del gobierno de la misma y en el marco de lo que establece la normativa aplicable.

Por tanto, a través de la representatividad se otorga capacidad de decisión a un grupo de personas por parte de otro, quienes se

constituyen así en representantes de aquéllas; en este sentido, como se ha explicado con anterioridad, esta representatividad se otorga a través de mecanismos establecidos en la Constitución y la leyes que, en el caso, regulan las elecciones, las cuales son el medio por el cual se eligen a quienes representan a la sociedad.

Ahora bien, dentro de las diferentes elecciones que existen en nuestro sistema democrático, los procesos electivos comunitarios, a través de los cuales se elige a las Juntas Auxiliares, **son la representación política más cercana para reconocer las necesidades y demandas de la ciudadanía y la sociedad en su conjunto** en ese tipo de localidades.

En consecuencia, con base en lo antes referido, puede concluirse válidamente que es correcta la afirmación del Tribunal responsable cuando refiere que, que cualquier persona que presente una petición ante una autoridad tiene derecho a recibir una respuesta en un breve término, manifestando que el mismo – para el caso de las autoridades estatales, municipales y organismos autónomos–, es de cuarenta y cinco días hábiles como plazo máximo.

Sin embargo, no debe perderse de vista que, en el caso, se trata de una autoridad democráticamente electa, la cual acudió ante esa instancia en representación de la comunidad cuya Junta Auxiliar preside, de ahí que –contrario a lo afirmado por el Promovente– se trate de una controversia que debe resolverse en la jurisdicción electoral al tratarse de la transferencia de recursos municipales a una comunidad.

Es por ello que la omisión de responder a las distintas solicitudes formuladas por el Actor primigenio, relacionadas con el encargo que representa **con independencia de lo acertado o no de que**

el Tribunal responsable lo haya encuadrado como una probable infracción al artículo 8 de la Constitución, que contiene el derecho genérico de petición, **lo cierto es que estuvo en lo correcto al considerarlo como parte del derecho que deviene justamente de la representación** que ostenta el Presidente Auxiliar en términos de lo antes razonado, pues se trata –como ya se señaló– de cuestiones estrechamente relacionadas con el cargo que desempeña.

En el caso, este Tribunal Electoral ha sostenido consistentemente que el derecho político electoral a ser votado o votada, consagrado en el artículo 35 fracción II de la Constitución, no solo comprende el derecho de la ciudadanía de emitir el sufragio o a ser postulada a una candidatura a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos de representación popular, sino que también abarca el derecho de ocupar el cargo para el cual resulta electa una persona, incluyendo el derecho a permanecer en él y a desempeñar las funciones que le corresponden, así como a hacer uso de los derechos inherentes a su cargo, entre las cuales está el de ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición, como se establece en la fracción V del precepto en cita.

Así entonces, el aludido derecho implica alcances mayores consistentes en ocupar y desempeñar el cargo encomendado por la ciudadanía y el de mantenerse en él durante el periodo correspondiente, de ahí que **al afectar el derecho de la persona que contendió en la elección y ejerce el cargo de Presidente de la Junta Auxiliar, se trasgrede también el de quienes votaron y le eligieron como su representante**, tal como se establece en la jurisprudencia **20/2010**,¹⁴ de rubro: **“DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO”**.

¹⁴ Consultable en: Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 274 y 275.

Por tales razones, cualquier acto u omisión que impida u obstaculice injustificadamente el correcto desempeño de las atribuciones encomendadas a la persona servidora pública de elección popular, vulnera la normativa aplicable, toda vez que con ello se impide que ejerzan de manera efectiva sus atribuciones y cumplan las funciones que la ley les confiere por mandato de la ciudadanía. **Por tanto, el obstaculizar el ejercicio del derecho de petición de manera efectiva, evidentemente puede afectar su derecho político electoral a ejercer su cargo.**¹⁵

Por lo anterior, y contrario a lo manifestado por el Promovente, dentro del derecho político-electoral **queda comprendido que la persona servidora pública pueda desempeñar las funciones que le corresponden, así como ejercer las atribuciones que conlleva, entre ellas la de ejercer el derecho de petición.**

Lo anterior encuentra apoyo en la jurisprudencia **5/2008**,¹⁶ bajo el rubro: **“PETICIÓN. EL DERECHO IMPONE A TODO ÓRGANO O FUNCIONARIO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EL DEBER DE RESPUESTA A LOS MILITANTES”**, en la que se establece que el derecho de petición en materia política a favor de la ciudadanía a que se refieren los artículos 8 y 35, fracción V de la Constitución implica el deber de las personas servidoras públicas de respetarlo, siendo que a toda petición formulada debe recaer un acuerdo escrito de la autoridad a la que se haya dirigido la solicitud, el cual se debe hacer del conocimiento del peticionario en breve plazo.

En tales circunstancias, deviene **infundado** el agravio del Promovente relacionado, por una parte, con la afirmación de que el Tribunal responsable es incompetente para conocer y resolver

¹⁵ En el mismo sentido se pronunció esta Sala Regional al resolver el juicio electoral **SCM-JE-92/2019**.

¹⁶ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF, Año 1, Número 2, 2008, páginas 42 y 43.

sobre controversias que versen sobre violaciones al derecho de petición; y, por otra, que la autoridad facultada para conocer del Recurso de apelación es una diversa al Tribuna local, pues tal facultad está reservada a los Tribunales de la Federación que no están especializados en materia electoral.

Lo anterior se estima así, pues como ya ha quedado establecido, la falta de respuesta implicó la vulneración a un derecho político del Actor primigenio, toda vez que tiene vinculación con su derecho político-electoral de **ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo**, desde la modalidad del ejercicio del derecho de petición, reconocido en el artículo 35, fracción V de la Constitución.

Al efecto, la propia Constitución ha establecido un sistema de medios de impugnación en materia electoral que, en cumplimiento al artículo 17 del mismo ordenamiento, permite el acceso a la impartición de justicia eficaz; en el caso, conforme con los artículos 99 cuarto párrafo fracción V de la Constitución; 186 fracción III inciso c), 189 fracción I inciso f) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3 y 79 de la Ley de Medios, a este órgano jurisdiccional le corresponde conocer y resolver en forma definitiva e inatacable, las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político-electorales del ciudadano o ciudadana de votar, ser votado o votada en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

Por su parte, el artículo 116 párrafo segundo fracción IV inciso I) de la Constitución establece que las constituciones y leyes de las entidades federativas en materia electoral, garantizarán la existencia de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten al principio de legalidad.

En el caso, la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, en su artículo 3, fracción IV párrafo primero, señala que el Tribunal local, como máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado, es el organismo de control constitucional local, autónomo e independiente, de carácter permanente, encargado de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, rectores en los procesos electorales.

Con base en lo anterior, puede concluirse que, el Tribunal local es el órgano judicial competente para conocer en primera instancia de los asuntos relacionados con los derechos político-electorales de la ciudadanía en el ámbito local, cuando aquélla considere que los actos emitidos por alguna autoridad vulneren los aludidos derechos.

Aunado a lo anterior, la competencia del Tribunal local para pronunciarse sobre el agravio relativo al derecho de petición que planteó el Promovente se sustenta en la jurisprudencia **36/2002**,¹⁷ de rubro: **“JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN”**.

La jurisprudencia en cita señala que, el JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO **no solo es procedente** cuando directamente se hagan valer presuntas violaciones a cualquiera de los siguientes derechos político-

¹⁷ Consultable en Justicia Electoral. Revista del TEPJF, Suplemento 6, Año 2003, páginas 40 y 41.

electorales: **a)** De votar y ser votado o votada en las elecciones populares; **b)** De asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país; y, **c)** De afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

En el caso, este criterio jurisprudencial implica que el mencionado juicio de la ciudadanía también resulta procedente **cuando se aduzcan violaciones a otros derechos fundamentales que se encuentren estrechamente vinculados con el ejercicio de los mencionados derechos político-electorales, como lo es el derecho de petición en materia política**, entre otros, cuya protección sea indispensable a fin de no hacer nugatorio cualquiera de aquellos derechos político-electorales, garantizando el derecho constitucional a la impartición de justicia completa y a la tutela judicial efectiva.

Esta jurisprudencia resulta obligatoria tanto para el Tribunal responsable como para la Sala Regional en términos del artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

Por ello, resulta **infundado** el agravio del Promovente relacionado con su afirmación de que, de una interpretación directa de los artículos 16, 99, 103 y 107 de la Constitución, el Tribunal responsable es incompetente para conocer y resolver sobre controversia que versen en violaciones al derecho de petición, ello en razón de que, bajo los parámetros constitucionales, legales y jurisprudenciales antes referidos, la materia que fue controversia en el Recurso de apelación versa sobre derechos político-electorales, los cuales, de acuerdo a la propia Constitución, cuentan con un sistema de medios de impugnación que garantizan a quien resienta una afectación en su esfera jurídica la posibilidad de acudir a los Tribunales especializados a que se le imparta justicia.

Conforme a las razones expuestas, este órgano jurisdiccional concluye que el Tribunal responsable **sí era competente** para conocer de la controversia planteada.

Ahora bien, es necesario precisar que no se comparte la afirmación hecha por el Tribunal en la Resolución impugnada, en el sentido de que "... CUANDO LA PETICIÓN PROVIENE DE UN SERVIDOR PÚBLICO, HACIA OTRO JERÁRQUICAMENTE MAYOR Y ESTE ES OMISO EN CONTESTAR, EL SERVIDOR PÚBLICO (PETICIONARIO), DEJA DE SERLO PARA EQUIPARARSE A UN PARTICULAR Y DE ESTA FORMA PUEDE PROCEDER CONTRA EL SUPERIOR CON UN MEDIO DE DEFENSA ACORDE A LA MATERIA, POR SER AMBOS TRABAJADORES DE SERVICIO DEL ESTADO".

Lo anterior pues, como se ha evidenciado en párrafos precedentes, en el caso se trata de una autoridad electa democráticamente y que, en consecuencia, contaba con interés legítimo para acudir ante el Tribunal local en defensa tanto de sus intereses como de los de la comunidad que representa, de tal suerte que el Actor primigenio no necesitaba despojarse de su carácter de servidor público para acceder a la jurisdicción, sino que en su calidad de Presidente de la Junta Auxiliar podía acudir a solicitar la tutela de su derecho político-electoral y el de la comunidad que representa.

En suma, esta Sala Regional estima que debe **modificarse** la Resolución impugnada exclusivamente en ese aspecto, para efecto de que en el tema de la legitimación del Presidente Auxiliar prevalezcan las consideraciones de esta Sala Regional.

Por lo antes expuesto, fundado y motivado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **modifica** la Resolución impugnada, en términos de lo establecido en la última razón y fundamento de este fallo.

NOTIFÍQUESE; personalmente al Ayuntamiento, en el domicilio precisado en su demanda; por **correo electrónico** al Tribunal responsable, con copia certificada de la presente sentencia; y, **por estrados** a las demás personas interesadas. Lo anterior con fundamento en los artículos 9, numeral 4, 27, 28 y 29, numeral 5 de la Ley de Medios.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, la Magistrada y los Magistrados por **mayoría**, con el voto particular de la Magistrada María Guadalupe Silva Rojas ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

HÉCTOR ROMERO BOLAÑOS

MAGISTRADO

MAGISTRADA

**JOSÉ LUIS
CEBALLOS DAZA**

**MARÍA GUADALUPE
SILVA ROJAS**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA TETETLA ROMÁN

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA MAGISTRADA MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS¹⁸ RESPECTO DE LA SENTENCIA DEL JUICIO ELECTORAL SCM-JE-1/2020¹⁹

Con fundamento en el artículo 48 del Reglamento Interno del Tribunal del Poder Judicial de la Federación emito este voto particular porque considero que debimos haber revocado la Resolución Impugnada ya que el Tribunal Local era incompetente para conocer la controversia que le fue planteada por el Actor Primigenio.

I. Contexto del caso

Como se señaló en los antecedentes, la controversia se origina con las Solicitudes mediante las cuales el Actor Primigenio y las Autoridades de La Resurrección solicitaron la transferencia de

¹⁸ En la elaboración del voto colaboró: Rosa Elena Montserrat Razo Hernández.

¹⁹ En la emisión de este voto, utilizaré los mismos términos contenidos en el glosario de la sentencia de la cual forma parte y adicionalmente, los siguientes:

Autoridades de La Resurrección	Las personas que, ostentándose como autoridades de la comunidad indígena de La Resurrección, formularon las Solicitudes.
Junta Auxiliar	Órgano de gobierno llamado "Junta Auxiliar", correspondiente a La Resurrección, Puebla, que es un órgano desconcentrado de la administración pública municipal, en términos del artículo 224 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Puebla.
Solicitudes	Las solicitudes formuladas por el Actor primigenio a la Presidenta Municipal y Cabildo del Ayuntamiento, para que transfirieran de manera directa a las autoridades de la Junta Auxiliar, ciertos recursos económicos.
Transferencia Directa	La transferencia directa de recursos económicos solicitada a diversas autoridades estatales, por personas indígenas para los pueblos o comunidades a las que pertenecen.

los recursos económicos correspondientes a la comunidad que dicen representar, para ser administrados directamente por tales personas.

Ante la omisión de contestar las Solicitudes, el Actor Primigenio presentó recurso de apelación ante el Tribunal Local, quien lo resolvió declarando que su agravio era fundado y ordenó la emisión de una respuesta.

II. Resolución de la mayoría

El Actor (en esta instancia) acusa la incompetencia del Tribunal Local ante la ausencia de una controversia de carácter electoral.

La mayoría consideró infundados sus agravios y determinó que la controversia tenía relación con una petición formulada por una autoridad democráticamente electa que acudió en representación de la comunidad indígena de La Resurrección, solicitando la Transferencia Directa, por lo que debía resolverse en la jurisdicción electoral.

La mayoría consideró que la omisión de responder las Solicitudes estaba relacionada con el cargo del Actor Primigenio (su derecho al ejercicio del cargo) y se vinculaban con la transgresión de los derechos político-electorales de quienes habían votado por él.

III. Disenso

Previo a razonar la justificación de mi disenso, considero necesario puntualizar que comparto algunas consideraciones de la mayoría, sin embargo, estas coincidencias no son suficientes para acompañar la propuesta pues mi interpretación sobre el carácter de las partes, su función y su capacidad de

representar los intereses que acuden a defender, me lleva a concluir que la controversia que subyace al juicio escapa a la jurisdicción de esta Sala y del Tribunal Electoral.

Coincido con la mayoría en que el Tribunal Local analizó incorrectamente la controversia planteada por el Actor Primigenio, ya que no correspondía al ejercicio de un derecho de petición. En este sentido, comparto la conclusión de considerar que el Actor Primigenio es una autoridad democráticamente electa por lo que las Solicitudes formuladas, no eran en ejercicio del derecho de petición. Esto, incluso cuando así fue afirmado por el Actor Primigenio en su demanda ante el Tribunal Local.

En la instancia previa, el Actor Primigenio se ostentó como indígena, por lo que el Tribunal Responsable debió haber suplido de manera absoluta la deficiencia en sus agravios y debió entender que, a pesar de sus manifestaciones, la solicitud no emanaba del derecho de petición, el cual se ejerce por parte de las y los particulares frente a las autoridades del Estado, sino que era una solicitud formulada por una autoridad a otra²⁰.

Ahora bien, mi disenso con la sentencia aprobada por la mayoría radica en que estiman que las Solicitudes descansaban en el ejercicio de los derechos político electorales del Actor Primigenio, y por tanto, su demanda de que fueran atendidas tenía relación con el ejercicio de su derecho a ser votado en la vertiente del ejercicio del cargo. Me explico.

²⁰ Ver Jurisprudencia 162603 de rubro **DERECHO DE PETICIÓN. SUS ELEMENTOS.** XXI.1o.P.A. J/27 de Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, marzo de 2011, página 2167, Novena Época.

1. Naturaleza del solicitante

Las Solicitudes no fueron realizadas únicamente por el Actor Primigenio, sino por las Autoridades de La Resurrección, quienes afirmaron acudir en representación de dicha comunidad indígena²¹.

Esto es importante porque hay una diferencia entre la defensa de los derechos político-electorales del Actor Primigenio como Presidente de la Junta Auxiliar, y la defensa de la esfera de atribuciones de la Junta Auxiliar²²; cuestión que no se atiende por la sentencia.

Es decir, la manera en que yo entiendo la controversia parte de entender que la pretensión del Actor Primigenio es que las Solicitudes sean respondidas favorablemente por el Ayuntamiento. Es decir, lo que quiere es la Transferencia Directa.

Partiendo de entender ésta como la pretensión del Actor Primigenio, no comparto la visión de la mayoría al afirmar que acudió al Tribunal Local a defender el ejercicio de su cargo, pues lo que yo entiendo de su demanda es que acudía a defender las atribuciones de la Junta Auxiliar, dentro de las que -según se desprende de su demanda en suplencia de agravios- se encuentra la recepción de la Transferencia Directa para su posterior administración en favor de la comunidad indígena de La Resurrección, en respeto a su derecho a obtener dichos recursos.

²¹ Representación que no es analizada a pesar de que la Junta Auxiliar, en tanto órgano parte de la administración municipal, en principio, es una autoridad externa a la comunidad indígena asentada en el lugar en donde ejerce jurisdicción.

²² Las cuales, según el artículo 224 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Puebla, están integradas por un Presidente y cuatro miembros propietarios.

Tomando esto en cuenta, considero que el conflicto planteado ante el Tribunal Local en realidad era una controversia constitucional -en términos del artículo 105 de la Constitución- pues implicaba la actuación de una autoridad (Junta Auxiliar) que pretendía ejercer sus facultades frente a otra autoridad (Ayuntamiento) quien fue omisa en atenderle.

2. Naturaleza de la solicitud formulada

En segundo lugar, considero que debió tomarse en consideración la naturaleza de las Solicitudes para determinar si tenía relación con la violación **sustancial** de los derechos político-electorales del Actor Primigenio -como integrante de la Junta Auxiliar-.

Esto, por dos razones:

- (1) La primera, porque como ya expliqué, las Solicitudes fueron formuladas por un órgano estatal a otro.
- (2) La segunda, porque no necesariamente todas las solicitudes o peticiones formuladas por personas servidoras públicas electas popularmente, para el ejercicio de sus cargos, se relacionan con el ejercicio de sus derechos político-electorales.

En este punto, quiero dejar claro que considero que la falta de respuesta a cualquier solicitud o petición formulada por los o las servidoras públicas electas por voto popular, no implica necesariamente una obstaculización del ejercicio de sus cargos.

En este sentido, la formulación de peticiones de distintos órdenes es parte de la interacción habitual de tales autoridades. Así, podrían presentarse solicitudes de recursos, insumos, autorizaciones, etcétera, cuya falta de respuesta o respuesta no

favorable, no implicaría una vulneración a los derechos político-electorales **sustanciales** de la persona solicitante.

En el caso, suponiendo sin conceder que la demanda del Actor Primigenio buscara la protección de su derecho individual a ejercer su cargo, discrepo de considerar que la omisión de responder las Solicitudes vulneraba sus derechos político-electorales. Explico.

▪ **Controversias relacionadas con la transferencia directa de recursos a comunidades indígenas no se inscriben en la materia electoral**

En 2017 (dos mil diecisiete), al resolver el Juicio de la Ciudadanía

SCM-JDC-1256/017 relacionado con una Transferencia Directa, el Pleno de esta Sala Regional determinó que debía considerarse materia electoral, pero por unanimidad, quienes en ese entonces integrábamos el Pleno²³ emitimos un voto razonado en que fundamentalmente expusimos lo siguiente:

En ese contexto, **aquellas cuestiones relacionadas con la forma y términos en que serán asignados los recursos públicos que les corresponden a las comunidades indígenas, a través de los Municipios o Estados** (en este caso aportaciones y participaciones federales) **desde nuestra óptica, impacta en el Derecho Presupuestario¹⁶, sin que pueda estimarse que por el hecho de que se solicitó al Tribunal local la realización de una consulta, incida en el ámbito electoral.**

Ello, porque se requiere de acciones coordinadas entre los tres niveles de gobierno, así como de las autoridades hacendarias y la Cámara de Diputados (y Diputadas) del Congreso de la Unión, como mínimo, a fin de que puedan determinarse los montos y las formas en que se distribuirán las aportaciones y participaciones federales.

Montos, formas, procedimientos que, sin duda, deben consultarse con las comunidades indígenas atendiendo al referido artículo 2 de la Constitución y a los criterios emitidos por la Suprema Corte en cuanto al tema¹⁷.

Sin embargo, como se apunta en la sentencia, la Sala Superior de este Tribunal al extender el halo protector de derechos político-electorales en los casos como el presente sentó la línea jurisprudencial que, en cumplimiento al principio de progresividad,

²³ Magistrado Armando I. Maitret Hernández, Magistrado Héctor Romero Bolaños y yo.

en tanto no se determine lo contrario por parte de la Suprema Corte debemos seguir los órganos jurisdiccionales en la materia electoral.

En ese sentido, en aras de dotar de certeza a la ciudadanía y contribuir para que las partes involucradas en controversias de esta naturaleza puedan prever de manera razonable la respuesta a planteamientos como el que hoy nos ocupa, es que asumimos la competencia en el presente juicio. [Lo resaltado es propio].

¹⁶ Entendido como todas aquellas normas relativas a la preparación, aprobación, ejecución y control del Presupuesto de Egresos del Estado, así como las normas jurídicas sobre rendición de cuentas y financiamiento de responsabilidades de los servidores públicos por el mal manejo de esos recursos.

¹⁷ Entre otros, el contenido en la tesis 2a. XXIX/2016 (10a.) cuyo rubro es: "PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. DERECHO A SER CONSULTADOS. REQUISITOS ESENCIALES PARA SU CUMPLIMIENTO". Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 31, junio de 2016 (dos mil dieciséis), Tomo II, página 1212. Registro 2011956. Así como la tesis 2a. XXVIII/2016 (10a.) de rubro: "PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. DERECHO A SER CONSULTADOS. LA COMISIÓN NACIONAL PARA EL DESARROLLO DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS ES LA AUTORIDAD COMPETENTE EN LA MATERIA." Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 31, junio de 2016 (dos mil dieciséis), Tomo II, página 1211. Registro 2011955.

Ahora bien, en mayo de 2019 (dos mil diecinueve), la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación -al resolver el Amparo Directo 46/2018- determinó que **las controversias relacionadas con dichas transferencias de recursos no son materia electoral.**

Como lo afirmé al emitir el voto razonado que emití en el Juicio de la Ciudadanía SCM-JDC-1256/2017 y al resolver el Juicio de la Ciudadanía SCM-JDC-1218/2019, **estoy convencida de que las controversias relacionadas con la Transferencia Directa no son materia electoral sino que impactan en el Derecho Presupuestario** y para su correcta atención y resolución se requiere la realización de acciones coordinadas entre los tres niveles de gobierno, así como de diversas autoridades, entre otras: hacendarias y la Cámara de Diputados (y Diputadas) del

Congreso de la Unión, para determinar los montos y las formas en que se distribuirán las aportaciones y participaciones, así como la manera en que se rendirá cuentas por el ejercicio de tales recursos, por lo que, al ya haberse pronunciado la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que tales cuestiones no son materia electoral, **retomo dicho criterio.**

Esto, pues además de coincidir con el citado criterio de la Segunda Sala, desde la primera vez en que resolví un asunto relacionado con ese tipo de conflictos señalé que adoptaba la determinación de entenderlos como parte de la competencia electoral *“en tanto no se determine lo contrario por parte de la Suprema Corte”*, lo que ya sucedió.

Conforme a lo anterior, entendiendo la controversia planteada por el Actor Primigenio en la manera en que es visualizada por la mayoría, estimo que el Tribunal Local tampoco era competente para su resolución, ya que las Solicitudes estaban relacionadas con la Transferencia Directa y tal cuestión escapa del ámbito de protección de la jurisdicción electoral.

Es por ello que emito el presente voto.

**MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS
MAGISTRADA**